

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **804** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA CON NIT.800.094.844-4 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 0531 de 2023 y, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Resolución 1433 de 2005, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°0623 del 05 de septiembre de 2017, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) para los corregimientos de Aguada de Pablo y La Peña (vigencia 2017-2026), presentado por la Alcaldía municipal de Sabanalarga con Nit. 800.094.844-4.

Con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de los corregimientos de Aguada de Pablo y La Peña, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron el 28 de noviembre de 2022 y el 13 de septiembre de 2023, visita técnica de inspección ambiental, emitiendo el Informe Técnico N°0576 del 14 de septiembre de 2023, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

CUMPLIMIENTO

- Cumplimiento de la ejecución del PSMV

En este ítem se procede a evaluar el cumplimiento en la ejecución de los proyectos, programas y obras contempladas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de los corregimientos de Aguada de Pablo y La Peña del municipio de Sabanalarga aprobado por esta Corporación a través de la Resolución N°. 623 del 05 de septiembre de 2017:

NOMBRE DEL PROYECTO	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	% Ejecución*
CORREGIMIENTO DE AGUADA DE PABLO											
Instalación de redes de distribución				\$1.495.793.625	\$3.490.185.125						0%
Construcción Estación de Bombeo					\$786.504.835	\$786.504.835					0%
Obras eléctricas Estación de Bombeo						\$988.627.438					0%
Instalación impulsión a PTAR.					\$459.134.626	\$688.701.938					0%
CORREGIMIENTO DE LA PEÑA											
Instalación de redes de distribución		\$3.476.474.464	\$1.489.917.627								0%
Construcción Estación de Bombeo			\$133.607.909								0%
Obras eléctricas Estación de Bombeo			\$595.640.647	\$595.640.647							0%
Instalación impulsión a PTAR.			\$683.249.638	\$683.249.638							0%
SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES											
Sistema de tratamiento de aguas residuales		\$3.476.474.464	\$4.637.093.313	\$9.313.393.875	\$4.735.824.586	\$2.463.834.211					0%

TABLA 1. PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRAS PSMV

*Tomando en consideración de que la Alcaldía municipal de Sabanalarga no ha presentado ante esta Corporación informe del avance en la ejecución de las obras de saneamiento básico de los corregimientos de Aguada de Pablo y La Peña, se asume que no se ha dado cumplimiento a su ejecución.

Según el cronograma de obras e inversiones del PSMV, se observa un retraso en la ejecución de las obras de saneamiento. Durante la visita, se constató que las obras programadas para finalizar en 2022 aún no han sido completadas. Como resultado, el sistema de alcantarillado aún no ha comenzado a funcionar.

En cuanto a los objetivos de reducción del número de vertimientos, la Alcaldía está dando cumplimiento a lo contemplado en el PSMV, toda vez que el único punto de vertimiento proyectado corresponde a la descarga de la PTAR que se encuentra en construcción.

OBJETIVO DE REDUCCIÓN DEL	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	%
---------------------------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 804 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA CON NIT.800.094.844-4 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

NÚMERO DE VERTIMIENTOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	100%
-------------------------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	------

TABLA 2. OBJETIVOS DE REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE VERTIMIENTOS ESTIPULADOS EN EL PSMV APROBADO.

- Cumplimiento de obligaciones

En este ítem se procede a evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de los corregimientos de Aguada de Pablo y La Peña del municipio de Sabanalarga aprobado por esta Corporación a través de la **Resolución N°. 623 del 05 de septiembre de 2017:**

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
<p>Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico los diseños, planos y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se adoptará en el año 2020, de manera previa a su construcción.</p>	X		<p>La Alcaldía municipal de Sabanalarga no ha presentado ante esta Corporación los diseños, planos y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales que tratará las aguas de los corregimientos de Aguada de Pablo y La Peña.</p> <p>En la Corporación no reposan los soportes del cumplimiento a esta obligación.</p>
<p>Presentar, de manera semestral, informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV de los corregimientos de Aguada de Pablo y La Peña, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan, con base en los siguientes criterios:</p> <p>Se deben monitorear todos los puntos de vertimiento identificados, tomando muestras en la descarga puntual y 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del vertimiento. Cada punto de muestreo debe ser georreferenciado.</p> <p>Se deben tomar muestras compuestas de cuatro (4) alícuotas durante tres (3) días consecutivos de monitoreo por cada punto de muestreo.</p> <p>Los parámetros por monitorear son: Caudal, Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, Cianuro Total, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Mercurio, Níquel, Plomo y Coliformes Termotolerantes.</p> <p>Las muestras deberán ser tomadas y analizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.</p> <p>La realización de los estudios de caracterización de los vertimientos deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</p> <p>Enviar ante la CRA, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de los vertimientos, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio, copia de la Resolución que acredita al laboratorio ante el IDEAM y certificado de calibración de los equipos usados en campo y</p>	X		<p>La Alcaldía municipal de Sabanalarga no ha presentado a esta entidad el informe de avance de obras semestral.</p> <p>En cuanto a los monitoreos del vertimiento de aguas residuales y del cuerpo receptor del vertimiento, estos deberán ser presentados una vez entre en funcionamiento la PTAR, toda vez que el único punto de vertimiento proyectado corresponde a la descarga de la PTAR, la cual será realizada sobre el Arroyo La Peña.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **804** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA CON NIT.800.094.844-4 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

laboratorio.			
Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.		X	La Alcaldía municipal de Sabanalarga no ha presentado ante esta autoridad los soportes del cumplimiento a la ejecución de los programas, obras y actividades contemplados en el PSMV.

TABLA 3. EVALUACIÓN DEL DE LA RESOLUCIÓN N°. 623 DE 2017.

CONCLUSIONES

- La Alcaldía municipal de Sabanalarga no ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones establecidas en el PSMV de los corregimientos de Aguada de Pablo y La Peña aprobado por medio de la Resolución N° 623 de 2017:
 - Presentar los diseños planos y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
 - Presentar los informes de avance en la ejecución de las obras y actividades contempladas en el PSMV.
 - Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el PSMV.
- Se considera pertinente la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en su rol de entidad competente para garantizar la conexión de la comunidad al sistema de alcantarillado sanitario del corregimiento La Peña.
- Se presenta un retraso en la ejecución de las obras de saneamiento planificadas en el Cronograma de Obras e Inversiones del PSMV aprobado. Durante la visita, se comprobó que las obras previstas para concluir en 2022 aún no han finalizado. Como resultado, el sistema de alcantarillado no está operativo, lo que ha llevado a que los residentes descarguen sus aguas residuales en las calles y vías públicas.
- Una parte de la comunidad cuenta con sistemas individuales de saneamiento básico, tales como pozas sépticas en sus hogares. Sin embargo, debido a la falta de mantenimiento, estas pozas sépticas no funcionan adecuadamente y como resultado de ello, la comunidad dispone de las aguas residuales vertiéndolas hacia las calles.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápite anteriores, y en aras de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, esta Autoridad Ambiental considera pertinente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo primero de la Ley 1333 de 2009, “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **804** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA CON NIT.800.094.844-4 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Ambiente y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN , de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)."*

Que, así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, a través del presente acto administrativo, se procede a **ORDENAR LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del **MUNICIPIO DE SABANALARGA** con NIT.800.094.844-4.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8): que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95): que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (art. 79).

Que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (art. 80).

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º, estableció: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."* (C.N. artículo 30).

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *" Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **804** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA CON NIT.800.094.844-4 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

autoridad ambiental competente, de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de la investigación contra el **MUNICIPIO DE SABANALARGA** con NIT.800.094.844-4, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, incluyendo el incumplimiento de las obligaciones establecidas a través de la Resolución N° 623 de 2017, concernientes al PSMV de los corregimientos de Aguada de Pablo y La Peña.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS - NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y/O APLICABLES

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispone que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.¹

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho

¹ Sentencias C-595 de 2010 y C-1007 de 2010

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA CON NIT.800.094.844-4 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que esta Autoridad Ambiental en el marco del seguimiento y control ambiental realizado al saneamiento básico de los corregimientos de Aguada de Pablo y la Peña, realizó visita técnica de inspección ambiental expidiendo el informe N°0576 de 2023, en el cual se concluyó que el **MUNICIPIO DE SABANALARGA** no se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°623 de 2017, por medio de la cual se aprueba el PSMV de los corregimientos de Aguada de Pablo y La Peña.

Que el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los distintos actos administrativos librados por esta Autoridad Ambiental, en el marco del seguimiento y control ambiental realizado al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del **MUNICIPIO DE SABANALARGA**, puede generar afectación o riesgo de afectación al orden ambiental.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

En este orden de ideas, y frente a un presunto incumplimiento, o falta de observancia a las obligaciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución C.R.A. N°623 de 2017, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación sancionatoria ambiental, en contra del **MUNICIPIO DE SABANALARGA** con NIT.800.094.844-4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **804** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA CON NIT.800.094.844-4 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SABANALARGA** con NIT.800.094.844-4, representado legalmente por el señor Jorge Luis Manotas, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SABANALARGA** con NIT.800.094.844-4, conformidad con lo establecido en lo establecido en los artículos 56, 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 576 del 14 de septiembre de 2023.

CUARTO: COMUNICAR el presente Auto al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

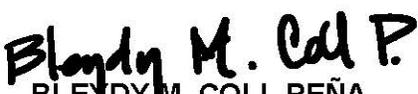
PARÁGRAFO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

07 NOV 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL